

LEY PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Fomentar el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, y el uso de tecnologías limpias, la eficiencia y la suficiencia energética en el Estado y los Municipios como instrumento de promoción del desarrollo sustentable, la innovación, el desarrollo tecnológico, la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida y la protección y preservación del medio ambiente;
- II. Promover la planeación estatal y municipal en materia de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, alineada al Plan Estatal de Desarrollo como un instrumento de las políticas públicas de la Estrategia Nacional de transición energética;
- III. Promover la aplicación de tecnologías limpias para atender las necesidades de la población en zonas urbanas y rurales ;
- IV. Impulsar el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en la planeación del desarrollo urbano, para lograr el mejor aprovechamiento de las condiciones climáticas del entorno;

- V. Impulsar la investigación científica y tecnológica, relacionada con las fuentes de energía renovables, así como su aplicación y divulgación;
- VI. Aplicar en el Estado una adecuada política de diversificación de eficiencia y sustentabilidad energética, y
- VII. Establecer los criterios generales para incentivar la inversión y el uso de tecnologías limpias relacionadas con el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoabastecimiento:** Corresponde a la acción que no constituye servicio público, en el que una persona física o moral genera electricidad para su propio consumo, de manera aislada o interconectada al sistema eléctrico.
- II. **Bioenergéticos:** Combustibles obtenidos de la biomasa provenientes de materia orgánica de las actividades, agrícola, pecuaria, silvícola, acuacultura, algacultura, residuos de la pesca, domésticas, comerciales, industriales, de microorganismos, y de enzimas, así como sus derivados, producidos, por procesos tecnológicos sustentables que cumplan con las especificaciones y normas de calidad establecidas por la autoridad federal competente.
- III. **Cogeneración:** Aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación eléctrica.
- IV. **Comisión:** La Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo.
- V. **Diversificación Energética:** El aprovechamiento integral de los recursos energéticos primarios disponibles, enfatizando la utilización de las energías renovables.

- VI. Eficiencia Energética:** La relación de la energía aprovechada en trabajo útil, respecto a la suministrada.
- VII. Energías renovables:** Aquellas reguladas por la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:
- a. El viento;
 - b. La radiación solar, en todas sus formas;
 - c. El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
 - d. La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
 - e. El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - f. Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
 - g. Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;
- VIII. Plan de Fomento:** Plan Estatal para el Fomento de la Eficiencia Energética y del Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables.
- Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014*
- IX. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo.
- X. Tecnologías limpias:** Aquellas que al ser aplicadas no producen o producen menos efectos secundarios al medio ambiente.

Artículo 3. El aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, es una actividad que fomentará el Gobierno del Estado y los Municipios, observando las disposiciones que el Ejecutivo Federal emita en la materia.

Artículo 4. Las comunidades científica, tecnológica, académica, económica y en general la sociedad, podrán participar en el diseño de los planes y programas relacionados con la presente ley, de conformidad a las disposiciones que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. **Desarrollo Sustentable:** Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales;
- II. **Integralidad:** Interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjuntan las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos de la ley;
- III. **Investigación e innovación científica y tecnológica:** El diseño y ejecución de los medios orientados a la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo sustentable de eficiencia energética y de fuentes de energías renovables;
- IV. **Eficiencia:** Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado;
- V. **Eficacia:** Capacidad de lograr los objetivos y metas programados, con los recursos disponibles, en un tiempo predeterminado;

- VI. Participación Social:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos en la materia;
- VII. Transparencia:** Atributo de la información pública consistente en que esta sea clara, pertinente, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia, y
- VIII. Subsidiariedad:** Proceso en que un ente público con mayor capacidad ayuda a uno menor, cuando este no cuente con posibilidades de resolver sus propias necesidades, por un tiempo determinado y sin absorber las facultades de aquel.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
 - II.** Los Municipios;
 - III.** La Secretaría;
 - IV.** La Comisión;
 - V.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
 - VI.** La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
 - VII.** La Secretaría de Educación y Cultura, y
- Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014*
- VIII.** El Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 7. Al Gobernador del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas relativos al fomento del aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y el uso de tecnologías limpias, la eficiencia y la suficiencia energética, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

II. Aprobar y publicar el Plan de Fomento cada tres años;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

III. Aprobar y publicar el Programa para el Desarrollo Tecnológico y Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables y el Programa Estatal de Seguridad Energética;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

IV. Difundir campañas para dar a conocer las fuentes de energías renovables en los Municipios del Estado, así como su aprovechamiento a la ciudadanía;

V. Promover la participación de las comunidades científica, tecnológica, académica, económica y en general la sociedad, en el desarrollo de proyectos para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables;

VI. Implementar mecanismos de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en los inmuebles de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;

VII. Instruir, a las dependencias responsables, para que en los proyectos de obra pública se aprovechen las fuentes de energía renovables;

- VIII.** Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y
- IX.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8. Los Municipios en el ámbito de su competencia podrán:

- I.** Realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y el uso de tecnologías limpias;
- II.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, los municipios, instituciones de educación e investigación, así como con el sector social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;
- III.** Implementar mecanismos de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en los inmuebles de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- IV.** Instruir, a las dependencias responsables, para que en los proyectos de obra pública se aprovechen las fuentes de energía renovables;
- V.** Adecuar los reglamentos de construcción y la normatividad aplicable que garantice la sustentabilidad y la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Municipio, considerando las condiciones del medio ambiente, y

- VI. Promover campañas para dar a conocer las energías renovables así como su aprovechamiento a la ciudadanía.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. El Estado y los Municipios en la planeación del Desarrollo Urbano considerarán, en la medida de sus posibilidades presupuestales, el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y el uso de tecnologías limpias, para permitir la convivencia armónica del ser humano con el medio ambiente.

Artículo 10. En el diseño de sus políticas y programas de ordenamiento ecológico, las autoridades competentes considerarán, en la medida de sus posibilidades presupuestales, el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural.

El Estado y los Municipios, atendiendo a sus necesidades, podrán destinar una partida específica en el Presupuesto de Egresos para aprovechar en los centros de población urbana y rural, las fuentes de energías renovables en el alumbrado público, en el servicio de agua potable, tratamiento y disposición de aguas residuales, entre otros servicios públicos, con sistemas energéticos autónomos, cuando sean más convenientes que las extensiones de redes de distribución eléctrica.

Artículo 11. En los programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Estatal y Municipal se podrá establecer la zonificación para fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía renovable. La determinación técnica de la zona deberá estar sustentada con estudios de las condiciones ambientales.

Artículo 12. En el mejoramiento de la imagen urbana las autoridades estatales y municipales podrán aprovechar las fuentes de energía renovables, así como las demás

condiciones ambientales que favorezcan el desarrollo armónico de las personas con su entorno.

Artículo 13. El Estado y los Municipios, como parte de la política de conservación del entorno natural y uso racional de la energía eléctrica, implementarán, en la medida de sus capacidades presupuestales, el uso de tecnologías limpias para aprovechar las fuentes de energía renovables:

- I. En reservas ecológicas, parques, monumentos, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico, y
- II. En las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 14. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos podrán establecer incentivos fiscales al sector social y privado que fomenten el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y el uso de tecnologías limpias, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 15. A la Secretaría le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar, en coordinación con la Comisión, el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables;
- II. Coordinar la elaboración y ejecución del Plan de Fomento promoviendo la participación de las comunidades científica, tecnológica, académica, económica y la sociedad;

- III. Coordinar con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública y privadas del Estado, la adecuada aplicación de la presente ley;
- IV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Federación, los municipios, instituciones de educación e investigación, y sectores social y privado, para la promoción y aprovechamiento de las energías renovables;
- V. Implementar campañas de asistencia técnica, capacitación, difusión y concientización sobre la eficiencia energética y sus beneficios;
- VI. Coordinar el mantenimiento periódico de los equipos e instalaciones eléctricas de los edificios de la Administración Pública, para la identificación oportuna de fugas eléctricas;
- VII. Fomentar el uso eficiente de los equipos que consumen energía por parte de los servidores públicos;
- VIII. Gestionar recursos nacionales e internacionales que propicien un mayor aprovechamiento de las energías renovables con el fin de impulsar la eficiencia energética y el desarrollo sustentable en el Estado, y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

Artículo 16. La Secretaría podrá establecer programas de apoyo para la realización de actividades económicas utilizando fuentes de energía renovables para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Comisión.

Cuando se trate de promover la aplicación de la energía renovable en el sector agrícola, ganadero, educativo, salud, vivienda, pesca, social o cualquier otro, se deberá contar con la participación de la Secretaría del sector que le corresponda.

Artículo 17. La Secretaría podrá organizar anualmente ferias o convenciones nacionales e internacionales para la promoción económica del mercado de las fuentes de energía renovables en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA

Artículo 18. La Comisión tendrá las atribuciones y facultades establecidas en su Decreto de creación, en la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo y en la presente ley. Para el cumplimiento de dichas atribuciones, deberá elaborar el Plan de Fomento.

Artículo 19. La Comisión, deberá establecer disposiciones administrativas generales y obligatorias para el uso eficiente de la energía en la Administración Pública Estatal. Asimismo, la Comisión podrá emitir recomendaciones para el uso eficiente de la energía a los demás Poderes y Municipios del Estado.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 20. Sin menoscabo de las atribuciones conferidas por la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá considerar dentro de sus programas y acciones de vivienda, sistemas de aprovechamiento de energías renovables, para lo cual deberá contar con la opinión de la Comisión.

Artículo 21. En los programas y acciones de vivienda, cuando así sea factible, se incluirá el aprovechamiento de las fuentes de energías renovables que contendrán, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La aplicación de los sistemas conectados a la red con energía solar en la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento total;
- II. La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno, y
- III. El diseño arquitectónico considerando condiciones acústicas y radiación solar en todas sus variantes, iluminación natural, ganancia térmica, radiación ultravioleta e infrarroja, protección solar y al viento, climatización pasiva y ventilación natural.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda conjuntamente con la Comisión, podrá brindar asesoría técnica a las personas interesadas y a los desarrolladores de vivienda en aprovechar las fuentes de energías renovables en la construcción.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 23. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales y escuchando la opinión de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, las recomendaciones para utilizar fuentes de energías renovables en los sectores productivos con el propósito de mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el medio ambiente.

Artículo 24. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, establecerán los criterios técnicos para el uso de las energías renovables en la

elaboración de los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

Artículo 25. A la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar la realización de investigación científica y tecnológica relacionada con la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;
- II. Promover en las instituciones educativas estudios relativos a la sustentabilidad energética y al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables;
- III. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;
- IV. Promover en las instituciones educativas del Estado, la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de energías renovables, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO QUINTARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 26. La Comisión en coordinación con el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología y con la participación de las instituciones educativas públicas y privadas deberá elaborar un Programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables en proyectos de alto impacto social y económico, mismo que deberá ser aprobado y publicado por el Gobernador del Estado.

Artículo 27. En el Programa Operativo Anual del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, se podrá prever el apoyo de las actividades de investigación a que se refiere el presente capítulo, con el propósito de colocar al Estado como promotor del desarrollo de esta tecnología.

Artículo 28. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo promoverá entre las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, a través de concursos y exposiciones, la investigación y desarrollo tecnológico relacionado con el aprovechamiento de las fuentes de energía renovables.

TÍTULO TERCERO

PLAN ESTATAL DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PLAN ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

Artículo 29. Para la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Fomento participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos federal, estatal, municipal, y los sectores social y privado. El cual tendrá como objetivos:

- I. Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las fuentes de energía renovables, la eficiencia y la suficiencia energética en el Estado;

- II. Determinar las metas que orientarán las acciones de planeación y programación de actividades de fomento de las energías renovables, la eficiencia y la suficiencia energética en el Estado;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el gobierno Federal y con los sectores social y privado, a fin de lograr su participación en la ejecución del Plan de Fomento;
- IV. Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables;
- V. Evaluar las políticas, proyectos y demás acciones implementadas en materia de eficiencia y suficiencia energética así como de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables en el Estado;
- VI. Evaluar las políticas, proyectos y demás acciones implementadas en materia de eficiencia y suficiencia energética así como de aprovechamiento de las fuentes de energía renovables en el Estado;
- VII. Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos establecidos.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de diciembre de 2014

Artículo 30. El Plan de Fomento contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico de los principales problemas en materia de las fuentes de energía renovables, la eficiencia y la suficiencia energética en el Estado y los municipios;

- II. Lineamientos y apoyos a la investigación en materia de las fuentes de energía renovables, la eficiencia y la suficiencia energética;
- III. Acciones de promoción y difusión de las energías renovables y la eficiencia energética;
- IV. Propósitos del aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;
- V. Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VI. Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VII. Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Plan de Fomento;
- VIII. Indicadores del desempeño, y
- IX. Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de las fuentes de energía renovables, la eficiencia y la suficiencia energética.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ENERGÍA RENOVABLES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RADIACIÓN SOLAR

Artículo 31. La Comisión promoverá la capacitación para el desarrollo y aplicación de tecnología solar fotovoltaica y térmica para el aprovechamiento de la radiación solar, de acuerdo a los programas que para tal efecto emitan las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ENERGÍA DEL VIENTO

Artículo 32. La Comisión, en coordinación con el Estado y los Municipios, fomentará el aprovechamiento de la energía del viento, de conformidad con las normas aplicables. Para tal propósito se coordinará con las instancias federales competentes para la elaboración de estudios que ubiquen los lugares dentro del estado y los municipios susceptibles de este tipo de aprovechamiento energético.

El Estado y los Municipios podrán establecer empresas de participación pública y privada para fomentar el aprovechamiento de este recurso.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ENERGÍA DE LOS BIOENERGÉTICOS

Artículo 33. La Comisión, en coordinación con el Estado y los Municipios, fomentará el aprovechamiento de los bioenergéticos, de conformidad a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Con la asesoría de la Comisión, el Estado y los Municipios podrán establecer empresas de participación pública para utilizar los bioenergéticos, que tenga las siguientes aplicaciones:

- I. Generación eléctrica para la prestación de servicios públicos;
- II. Cogeneración; para proporcionar electricidad y calor, en hospitales y otras instalaciones públicas que lo requieran;

- III. Elaboración de biocombustibles sólidos, haciendo énfasis en la fabricación de leños artificiales, a partir de esquilmos agrícolas para mitigar la explotación de bosques;
- IV. Elaboración de biocarburantes;
- V. Instalación de biodigestores de mediana capacidad para el fomento de actividades productivas, y
- VI. Establecimiento de Rellenos Sanitarios o biodigestores de gran tamaño para procesar residuos orgánicos, para la producción de biogás para generación eléctrica o que se pueda inyectar al sistema de distribución urbana de gas natural.

Artículo 35. Los Municipios podrán promover el establecimiento de centros de acopio para residuos agropecuarios que serán destinados para fines energéticos. La Comisión podrá establecer un catálogo de especies vegetales susceptible de ser aprovechadas para fines energéticos con el propósito de fomentar la actividad agrícola relacionada con la energía.

Artículo 36. La Comisión podrá efectuar recomendaciones a los sectores productivos para el aprovechamiento de bioenergéticos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- I. Generación de vapor para uso industrial;
- II. Cogeneración;
- III. Calentamiento de agua, aire o fluidos para procesos industriales;
- IV. Producción de gas de síntesis para procesos térmicos industriales;

- V. Producción de gas de síntesis para turbinas de gas y ciclos combinados para generación eléctrica;
- VI. Calefacción, y
- VII. Las demás que establezca las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ENERGÍA DEL AGUA

Artículo 37. La Comisión promoverá el aprovechamiento del movimiento del agua en cauces naturales o artificiales o la energía oceánica. Para tal propósito se coordinará con las instancias federales competentes para la elaboración de estudios que ubiquen los lugares dentro del estado y los municipios susceptibles de este tipo de aprovechamiento energético.

TÍTULO QUINTO DIVERSIFICACIÓN Y SEGURIDAD ENERGÉTICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIVERSIFICACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 38. La Comisión deberá promover entre el sector social y privado, sistemas de cogeneración y autoabastecimiento que utilicen fuentes de energía renovables.

La Comisión deberá brindar asesoría al Estado y a los Municipios para la implementación de los proyectos relacionados con la generación y el autoabastecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA

Artículo 39. La Comisión elaborará un Programa Estatal de Seguridad Energética para garantizar la continuidad, suficiencia y estabilidad, en la disponibilidad y suministro de energía primaria y secundaria en instalaciones críticas en caso de emergencia o desastre natural, mismo que deberá ser aprobado y publicado por el Gobernador del Estado.

Artículo 40. La Comisión podrá asesorar a los Municipios del Estado para que elaboren planes municipales de seguridad energética con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado realizará las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones en materia de fomento de fuentes de energía renovables, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. El Gobernador del Estado deberá aprobar y publicar el Plan Estatal de Fomento de Energías Renovables, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. El Gobernador del Estado deberá aprobar y publicar el Programa para el Desarrollo Tecnológico y Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables y el Programa Estatal de Seguridad Energética, en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIPUTADA PRESIDENTA

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. MARILYN RODRIGUEZ MARRUFO

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVON

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 248 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIPUTADO PRESIDENTE: C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.- Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.-Rúbrica.